

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO DIAZ MELO
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00398 00

Revisado el expediente, el despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en el aspecto que se indica a continuación:

1. Corrija el acápite de la estimación razonada de la cuantía, pues en la demanda se determinó en la suma de \$25.137.977, por concepto de sanción por el pago tardío del auxilio de cesantía y de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pedimentos que son futuros y accesorios a una eventual sentencia constitutiva de los derechos labores que reclama al demandante; en su lugar, deberá calcularse teniendo en cuenta las diferencias salariales y prestacionales que surjan entre lo percibido por el actor y lo devengado por un empleado de planta, sin sobrepasar de tres (3) años, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.
2. Adecue los hechos dieciocho (18) y diecinueve (19) de la demanda, limitándose a situaciones fácticas, sin esbozar argumentos jurídicos que deben ser planteados en el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
3. Ajuste las pretensiones en concordancia con lo solicitado en sede administrativa ante la entidad demandada a través de la petición fechada 15 de marzo de 2019 (fl.12), lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 162 numeral 2 del CPACA.
4. Arrime el poder original a través del cual el señor JOSÉ RAMIRO DIAZ MELO, otorgó poder especial al doctor ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 74 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA.
5. Allegue una (01) copia de la demanda y sus anexos en físico, para surtir la notificación personal al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se insta al apoderado para que el escrito de subsanación sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no fueron objeto de la presente inadmisión, a fin de obtener unidad dentro del proceso.

Así mismo, se deberá arrimar copia de lo solicitado para los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 08 del 25 de febrero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
